



Resolución Administrativa

Ate, 26 febrero del 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° D000003-2024-ST-PAD-HLEV, de fecha 23 de febrero de 2024 emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Lima Este Ate Vitarte (en adelante STPAD), a través del cual recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 002-2023-OL-OEA-HEAV de fecha 22 de marzo de 2023, emitida por el Jefe de la Oficina de Logística del Hospital Emergencia Ate Vitarte, mediante la cual se abrió procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor JEAN CARLOS CHUCHÓN CÓRDOVA; y,

CONSIDERANDO:

Que, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: i) la rectificación de errores materiales; ii) la nulidad, y iii) la revocación;

Que, respecto de la nulidad, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO-LPAG), establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su **nulidad de pleno derecho**, entre otros: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Por su parte el artículo 12° del referido marco legal, señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, el artículo 213° del TUO-LPAG señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; dicha nulidad, sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto. Por otro lado, se debe tener presente que dicha potestad anulatoria prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 13, 28 y 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, precisando en el fundamento 29 que, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad;



Que, dentro de este contexto, se tiene que, mediante Resolución Administrativa N° 002-2023-OL-OEA-HEAV de fecha 22 de marzo de 2023, notificada el día 23 de marzo de 2023, el Jefe de la Oficina de Logística del Hospital Emergencia Ate Vitarte, en su condición de Órgano Instructor, aperturó PAD contra el servidor JEAN CARLOS CHUCHÓN CÓRDOVA, por ausencias injustificadas a su centro de trabajo durante los días 04, 07, 11, 15 y 16 de marzo de 2022 (total cinco días no consecutivos), atribuyéndole la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalando literalmente lo siguiente: "**se habría vulnerado la norma en su primera forma de comisión, esto es: las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario**"; siendo la propuesta de sanción la "**Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses**", conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica del PAD mediante Informe de Precalificación N° 0019-2023-STPAD-HEAV de fecha 21 de marzo de 2023;

Que, mediante el documento del visto, la STPAD advierte las siguientes falencias insubsanables en la Resolución Administrativa que apertura el PAD, cuyo acto administrativo tiene como origen el Informe de Precalificación antes mencionado, las cuales vician el procedimiento y no puede subsanarse, motivo por el cual recomienda elevar los actuados al superior jerárquico del emisor del referido acto administrativo, para que conforme a sus atribuciones declare la nulidad de oficio de la referida Resolución Administrativa, con efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, recomendando retrotraer dicho acto hasta la etapa de precalificación:

- a) No se ha realizado una correcta operación de subsunción, toda vez que siendo evidente que los hechos consistían en ausencias injustificadas del servidor a su centro de trabajo durante los días 04, 07, 11, 15 y 16 de marzo de 2022 (total cinco días no consecutivos), tales hechos fueron adecuados al supuesto previsto como falta en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalando literalmente lo siguiente: "**se habría vulnerado la norma en su primera forma de comisión, esto es: las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario**", cuando en realidad se debió señalar como falta imputada el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido al incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo, toda vez que no se configuraba los supuestos previstos como falta el literal j) del artículo antes citado; vulnerando en este sentido el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, como garantía del debido procedimiento, el cual no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica.
- b) No se ha señalado con un nivel de precisión suficiente, cuál es la norma jurídica presuntamente vulnerada; siendo éste un requisito de validez del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, vulnerando en este sentido lo dispuesto en el literal c) del artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al PAD debe contener es "**la norma jurídica presuntamente vulnerada**", constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez, más aún si se tiene en cuenta que de esta manera la entidad determinará si la conducta infractora constituye o no una falta y que además de ello, se permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta.

Que, habiéndose advertido tales vicios insubsanables, la referida Resolución Administrativa ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, al haberse transgredido el numeral 4 del artículo 248° del TUO-LPAG, así como el literal c) del artículo 107° del RGLCS.

Que, de lo expuesto anteriormente y no habiendo operado el plazo de prescripción de dos (2) años previsto por el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO-LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio se encuentra vigente, por lo que según la estructura orgánica interna y funcional de la Entidad, corresponde al Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Lima Este – Vitarte, declarar la nulidad de oficio en su condición de superior jerárquico de la autoridad emisora de la referida Resolución Administrativa;





Resolución Administrativa

Ate, 26 febrero del 2024

Que, en ejercicio de las facultades previstas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 002-2023-OL-OEA-HEAV de fecha 22 de marzo de 2023, emitida por el Jefe de la Oficina de Logística del Hospital Emergencia Ate Vitarte, en su condición de Órgano Instructor, por el cual se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JEAN CARLOS CHUCHÓN CÓRDOVA, con propuesta de sanción de **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- **RETROTRAER** el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del PAD del Hospital de Lima Este - Vitarte.

ARTÍCULO 3°.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del PAD del Hospital de Lima Este - Vitarte, a fin de que notifique la presente Resolución al servidor involucrado; así como al Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- **DEVOLVER** el expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Hospital de Lima Este - Vitarte, para la prosecución del procedimiento.

 **MINISTERIO DE SALUD**
HOSPITAL LIMA ESTE VITARTE

MG MAX ALEJANDRO TEPÉ SANCHEZ
JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;

Distribución:
(1) Jefe(a) de la Oficina de Abastecimiento
(1) Secretaría Técnica del PAD
(1) Servidor(a)
(1) Archivo -

